

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ESPECIAL INCOADO EN CONTRA DEL CANDIDATO FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ Y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DE LA DENUNCIA DE HECHOS PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-020/2012, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE JALISCO, APROBADA DENTRO DEL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE RAP-080/2012.**

Guadalajara, Jalisco; a 22 de junio de dos mil doce.

Visto para resolver la denuncia de hechos que formula el Partido Revolucionario Institucional, presentada a través del ciudadano Félix Flores Gómez, en su entonces carácter de Consejero Propietario Representante del citado instituto político, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, en contra del ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, en su calidad de candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional, así como del citado instituto político, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco; al tenor de los siguientes,

### **RESULTANDOS:**

Antecedentes del año 2012.

**1º. PRESENTACIÓN DE LA DENUNCIA.** El treinta de enero, fue presentado ante la Oficialía de Partes escrito signado por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General, registrado con el número de folio 0356, mediante el cual denuncia hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente en el Estado de Jalisco, consistentes en la supuesta difusión de propaganda político-electoral que calumnia al precandidato a gobernador por el Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval cuyo contenido

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

podiera ser contrario a la legislación electoral de la entidad e incumplimiento al acuerdo aprobado por el Consejo General identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-068/11.

**2º. ACUERDO DE RADICACIÓN.** En la fecha referida en el resultando anterior, se dictó acuerdo administrativo mediante el cual se recepcionó el escrito señalado en el párrafo que antecede, radicándose la denuncia de hechos bajo el número de expediente PSE-QUEJA-020/2012.

**3º ACUERDO DE DESECHAMIENTO.** En la fecha treinta y uno de enero, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, dictó acuerdo mediante el cual se desechó de plano la denuncia de hechos formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, entonces Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este organismo electoral, mismo que fue notificado mediante oficio número 707/2012 Secretaría Ejecutiva.

**4º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El tres de febrero, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces representante, acreditado ante este organismo electoral, interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo referido en resultando **3º** mismo que fue radicado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco con número RAP-009/2012.

**5º RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN.** El veinticuatro de febrero, el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, resolvió el recurso de apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, ordenando reencauzar el medio de impugnación jurisdiccional, ordenando remitir el escrito de medio de impugnación para ser tramitado como Recurso de Revisión por este organismo electoral, siendo radicado el citado medio de impugnación administrativo bajo el número de expediente REV-018/2012.

**6º. RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El veintinueve de marzo, en sesión ordinaria, el Consejo General de este organismo electoral, emitió resolución correspondiente al recurso de revisión radicado con el número de expediente REV-018/2012, confirmando el acuerdo impugnado, misma resolución que fue notificada al actor, el día treinta y uno de marzo del año en curso.

**7º. INTERPOSICIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN.** El cuatro de abril, a las veintitrés horas con veintitrés minutos, inconforme con la resolución citada en el

resultando que antecede, el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado Benjamín Guerrero Cordero, en su carácter de Apoderado General Judicial para Pleitos y Cobranzas de dicho partido, presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral recurso de apelación.

**8°. RADICACIÓN RECURSO DE APELACIÓN.** El siete de abril, mediante oficio número 2079/2012 Secretaría Ejecutiva, se remitió el informe circunstanciado; el escrito del medio de impugnación interpuesta así como sus anexos al Tribunal Electoral de Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que se registró con el número de expediente **RAP-080/2012**.

**9°. RESOLUCIÓN RECURSO DE APELACIÓN.** El dieciséis de mayo, el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco, dictó resolución dentro del expediente **RAP-080/2012**, mediante la cual entre otros resolutiveos señala lo siguiente:

“....

*SEGUNDO. Se revoca la resolución recaída al Recurso de Revisión, radicado bajo el número de expediente REV-018/2012, emitida el 29 veintinueve de marzo de 2012 dos mil doce, por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en los términos de los considerandos VIII y IX, del presente fallo.”*

Teniendo como efectos la revocación de la resolución del medio de impugnación administrativo, la orden de admisión y tramitación por sus etapas respectivas del procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente PSE-QUEJA-020/2012.

**10°. ADMISIÓN A TRÁMITE.** El dieciocho de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que se admitió a trámite la denuncia de hechos en comento, en contra del candidato Fernando Guzmán Pérez Peláez y del Partido Acción Nacional, ordenando emplazar a las partes a comparecer al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos que establece la legislación electoral de la entidad.

**11°. DIFERIMIENTO DE AUDIENCIA.** El veintitrés de mayo, el Secretario Ejecutivo, dictó un acuerdo en el que difirió la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

**12°. EMPLAZAMIENTO.** El veintitrés y veinticuatro de mayo, mediante oficios 3445/2012, 3446/2012 y 3447/2012 de la Secretaría Ejecutiva, emplazó a las partes en el procedimiento administrativo sancionador especial, citándoseles a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevaría a cabo el veintinueve de mayo a las diez horas en las oficinas de la Dirección Jurídica; según se desprende de los acuses de recibo que obran en el expediente del presente procedimiento.

**13°. AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGATOS.** El veintinueve de mayo, a las diez horas tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, misma a la que comparecieron las partes. En el desarrollo de dicha audiencia se realizaron las manifestaciones que consideraron convenientes, se tuvieron por admitidas y desahogadas sólo aquellas pruebas que se ofertaron en tiempo y forma que se encontraron ajustadas a los supuestos previstos en el procedimiento administrativo sancionador especial, habiéndose formulado por los asistentes, los alegatos que estimaron adecuados para su defensa y se reservaron las actuaciones para emitir el proyecto de resolución correspondiente.

Así, en virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento sancionador especial previsto en los artículos 471, párrafo 1, fracción II; 472, párrafos 3 y 8; y 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, se procede a formular el proyecto de resolución, por lo que,

#### **CONSIDERANDO:**

**I. ATRIBUCIONES DEL CONSEJO GENERAL.** Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

**II. FACULTAD DE CONOCER DE INFRACCIONES E IMPONER SANCIONES.** Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer

las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

**III. TRÁMITE.** Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.

**IV. PROCEDENCIA.** Que, dentro de los procesos electorales, los partidos políticos y los ciudadanos tienen derecho a presentar quejas o denuncias a efecto de que se instruya el procedimiento sancionador especial por conductas que presuntamente incumplan con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución local; contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos; o, constituyan actos anticipados de precampaña o campaña. Lo anterior de conformidad a lo establecido con el artículo 471 del ordenamiento legal antes citado.

**V. CONTENIDO DE DENUNCIA.** Que, tal como se señaló en el resultando 1º de la presente resolución, el Partido Revolucionario Institucional a través de su entonces Consejero Propietario Representante acreditado ante el Consejo General, Félix Flores Gómez, presentó denuncia en contra del ciudadano Fernando Guzmán Pérez Peláez, en su calidad de candidato a gobernador postulado por el Partido Acción Nacional y del citado instituto político, por hechos que considera violatorios de la normatividad electoral del Estado de Jalisco, consistentes en la realización de expresiones que denigran a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas e incumplimiento al acuerdo IEPC-ACG-068/11, sustentando la denuncia en lo que al caso particular interesa en los siguientes hechos:

#### **“HECHOS**

*1.- Con fecha 28 de octubre de 2011, se aprobó por el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco la convocatoria para el proceso electoral ordinario para la elección del cargo de Gobernador, de conformidad con lo previsto por la Constitución Política del Estado de Jalisco y el artículo 213, párrafo primero, del Código Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

2.- El denunciado *FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ*, es precandidato al cargo de Gobernador del Estado de Jalisco por el *PARTIDO ACCIÓN NACIONAL*.

3.- Con fecha 29 de diciembre de 2011, en el periódico "MURAL" (medio masivo de comunicación) en la sección "Comunidad", en la primera página, se publicó una nota que dice "DENIGRA FERNANDO GUZMÁN AL PRI EN JUEGO DE FACEBOOK", y como subtítulo "CAPITALIZA PANISTA QUE LA LEGISLACIÓN AÚN NO SANCIONA PROPAGANDA EN RED" la cual se inserta a continuación:

**Se inserta imagen**

Lo anterior se corrobora con la certificación de hechos, solicitada por el Sr. Oscar Omar Berver Lozano, misma que consta en la Escritura Pública, número veintiún mil trescientos ochenta y cuatro, Tomo XL, Libro V, folio 76868, de fecha 10 de enero de dos mil doce, pasada ante la fe del Notario Público, número 15 de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Samuel Fernández Ávila.

4.- Asimismo, mediante el instrumento notarial número 21,384 pasado ante la fe del notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, Licenciado Samuel Fernández Ávila, se da fe de la existencia del video juego referido en el hecho anterior.

Dicho video-juego, se trata sin lugar a dudas de una propaganda electoral que se ubica en el ámbito de la ilegalidad, derivado de que, la misma viola lo dispuesto por la normativa electoral, pues su finalidad es denostar y calumniar al precandidato a gobernador del Instituto Político que represento, tal y como se aprecia en las imágenes de dicho video-juego ubicado en la red social Facebook.

**CONSIDERACIONES DE DERECHO**

Con base en lo descrito en los hechos de esta queja, resulta que las conductas descritas, son contrarias a la normatividad electoral

*y por tanto violan los principios de legalidad y equidad que en toda contienda electoral se deben respetar.*

*1.- Principios Rectores de la Contienda Electoral. Sus Alcances.*

*De conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 12, párrafo primero, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco; y 115 párrafo segundo del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, queda claro que el principios de legalidad es rector en la materia electoral.*

*El principio de legalidad consiste en el respeto irrestricto a las reglas establecidas en todo ordenamiento jurídico, tratándose de las competencias electorales, donde los sujetos, es decir, los destinatarios de esas normas, deben ajustar sus conductas a las hipótesis normativas.*

*En este tenor, dichos principios al ser rectores, rigen a todos los destinatarios de la norma, sea en su calidad de autoridad o beneficiario de la misma, en todo acto electoral, por tanto su respeto debe ser irrestricto.*

*Ahora bien, para el caso de que alguno o algunos destinatarios de las normas jurídicas en este caso las de carácter electoral, infrinjan, vulneren o violen alguno de los principios rectores, el cuerpo normativo prevé que serán sus autoridades, las encargadas de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades tanto de la propia autoridad, así como de los destinatarios de la misma.*

*De igual forma, los principios rectores, así como todas las conductas y actos regulados en la normatividad electoral, son de observancia obligatoria, dado que las disposiciones electorales son de orden público (art. 1, párrafo 1 del Código Electoral y de*

*Participación Ciudadana del Estado de Jalisco), es decir, el respeto, la observancia y la tutela de los principios rectores de la materia electoral, no puede eximirse a ningún sujeto (Sea en su calidad de destinatarios, autoridad o tercero) por tanto es irrenunciable.*

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Artículo 116.- (...)

IV.- Transcribe

b) Transcribe

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO

Artículo 12.- Transcribe

CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 1

Transcribe

Artículo 115

Transcribe

Artículo 120

Transcribe

Partido Acción Nacional

Vs.

Sala Colegiada de Segunda Instancia del Tribunal estatal Electoral en Sonora

Jurisprudencia 21/2001

PRINCIPIO DE LEGALIDA ELECTORAL.- (Transcribe)

2.- Fines de los partidos políticos.

*Los partidos políticos son en nuestro régimen democrático las entidades a través de las cuales, en ejercicio de los derechos de*

*asociación política, de votar y ser votado, todo ciudadano mexicano puede acceder a ser el representante de la soberanía. Es por ello que el constituyente les dio la calidad a los partidos políticos nacionales de entidades de interés público, los cuáles tienen derechos participar en las elecciones federales, estatales, municipales y del Distrito Federal. (artículo 41 párrafo segundo, fracción I, párrafos primero y segundo de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).*

*En ese tenor el constituyente, estableció puntualmente los fines de los partidos políticos en nuestra Carta Magna:*

- a) Promover la participación del pueblo en la vida democrática del país;*
- b) Contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo;*
- c) Solo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.*

*De lo anterior se colige que el fin primigenio de los partidos políticos es un fin electoral, consistente en postular a ciudadanos a cargos de elección popular, para el ejercicio del poder, a través de elecciones periódicas, libres, auténticas y directas, encargando esta función a un órgano constitucional autónomo (participar en contiendas electorales).*

*Ahora bien, todo partido político nacional, por ese solo hecho tiene derecho a participar en elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal, pero esa participación debe ajustarse a las reglas constitucional y legalmente establecidas.*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**Artículo 41. Transcribe**

*Si bien los partidos políticos nacionales, para ser considerados como tales, deben obtener su registro ante el Instituto Federal Electoral y por ende se rigen preponderantemente por la Constitución y las Leyes Federales, ese régimen jurídico está creado para regular de modo prioritario los actos y hechos jurídicos relacionados con la formación, registro, actuaciones y extinción de los mismos; es decir, en principio todo lo relacionado con la constitución, registro, prerrogativa y obligaciones en lo general de los partidos políticos nacionales se encuentra encomendado a las autoridades federales, tanto en el ámbito legislativo como en los demás ramos.*

*Pero el trascender la existencia de los partidos políticos al ámbito territorial de cualquier entidad federativa, dichos institutos políticos deben ajustar sus actuaciones a la normativa correspondiente, referente sobre todo a las relaciones que necesariamente se entablan con las autoridades locales, la intervención de aquéllos en las actividades y órganos electorales de las entidades federativas respectivas y en los procesos electorales locales, municipales o del Distrito Federal en que participen.*

*Así las cosas, los partidos políticos, nacionales o locales, tienen como fin participar en la organización, desarrollo y vigilancia del proceso electoral de conformidad con las reglas establecidas en la Constitución Política Local y en la legislación local, así como los reglamentos y acuerdos emitidos por la autoridad administrativa local (artículo 216 de la legislación estatal electoral)*

#### **CODIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 216. Transcribe**

**Partido de la Revolución Democrática**

**Vs.**

**Consejo General del Instituto Federal Electoral**

**Tesis XXXVII/99**

**PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE**

*LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Transcribe*

*1. Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos dentro de los procesos electorales.*

*Los partidos políticos, nacionales y locales, derivado de su naturaleza constitucional, así como por sus fines, tienen derechos, prerrogativas y obligaciones que el propio constituyente federal, dispuso en reglas federales para que el legislador federal o local regulara de forma más exhaustiva en un cuerpo normativo soberano.*

*Precisamente por la finalidad misma de los partidos políticos con registro, nacional o local, tienen derecho a participar en los procesos electorales; pero dicha participación está sujeta a reglas, mismas que establecen límites, derivado precisamente de la salvaguarda de los principios rectores de la materia electoral, por tanto su participación en los procesos electorales no tienen un carácter absoluto.*

*Partido de la Revolución Democrática y otros*

*Vs.*

*Tribunal electoral del Estado de Chiapas*

*Tesis CX/2001*

*PARTIDOS POLÍTICOS, SU DERECHO A PARTICIPAR EN LOS PROCESOS ELECTORALES, ESTÁ SUJETO A CIERTAS LIMITACIONES YNO TIENE UN ALCANCE ABSOLUTO. Transcribe.*

*En ese tenor, los partidos políticos que participan en el actual proceso electoral, deben ceñirse a los derechos y obligaciones que el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco establecen (artículo 66 y 68) transcribe.*

*El derecho de participar en las elecciones locales para Gobernador, debe ajustarse a los cauces legales, así como a los principios del Estado democrático, dentro de los cuales se ubica el de legalidad, por tanto, dicha conducta es irrenunciable.*

*No debe pasarse por alto que el Constituyente Federal, con la finalidad de salvaguardar los principios rectores de la materia electoral, dispone expresamente la prohibición de utilizar la propaganda electoral para difamar o calumniar a las persona o a las instituciones (art. 41, párrafo segundo, fracción III, inciso c):*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

*Artículo 41. (...)  
Apartado C. Transcribe*

*En ese tenor el legislador local, retoma dicha prohibición, para imponerla como una obligación de los partidos políticos (artículo 13, párrafo cuarto, fracción VII, párrafos seis y nueve de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Jalisco y; 68, párrafo 1, fracción XVI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).*

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DEL ESTADO DE JALISCO**

*Artículo 13.-  
VIII. Párrafo V, VIII y XVI. Transcribe*

*El legislador reguló que cuando una propaganda sea denostativa o calumniosa, se aplique una sanción por parte de la autoridad administrativa local electoral ()*

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 260.- Se transcribe**

*De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:*

- a) materiales,** *entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)*

- b) **sujetos activos**, los precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, y los candidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, precandidatos, partidos políticos, militantes, simpatizantes, coaliciones, candidatos o el electorado en general.
- d) **Fin**, prohibición que en la propaganda electoral se utilicen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas y que la misma sea sancionada, sin violentar la libertad de expresión regulada en el artículo 6 de la Carta Magna.

**4. Las precampañas y campañas electorales (su temporalidad y alcances).**

Derivado de la reforma a la Constitución Federal del año 2007, el constituyente se dio a la tarea de regular las precampañas electorales, en ese tenor, estableció reglas específicas en un periodo de tiempo determinado, para previo a las contiendas electorales entre partidos políticos, sus respectivos militantes y simpatizantes, a través de una contienda interna, logren, de conformidad con sus propias reglas, se las candidatos de un partido político determinado, para contender constitucional y legítimamente por un cargo de elección popular, en ejercicio de la representación político-soberana.

Así tenemos que tanto las precampañas como las campañas electorales, tienen una temporalidad cierta y determinada, la cual debe establecerse en la normativa electoral soberana, tanto federal como local (artículos 41, párrafo segundo, fracción IV y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso j) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 229, párrafo segundo y 264, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco)

**CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**

**Artículo 41.- Se transcribe**

**Artículo 116.- Se transcribe**

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 229.- Se transcribe**

**Artículo 264.- Se transcribe**

*Durante ese período de tiempo, tanto de precampaña como de campaña, los partidos políticos así como sus precandidatos y candidatos, deben ajustar su actuar dentro de los causes que la normatividad electoral establece.*

*Las actividades que los partidos políticos desempeñan en los periodos de precampaña y campas, se les denomina **actos de precampaña y de campaña**. Así tenemos que las precampañas necesariamente deben darse en el contexto de un proceso interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que interno de selección de candidatos a un cargo de elección popular, mientras que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto:*

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 229.- Se transcribe**

**Artículo 255.- Se transcribe**

*Obviamente, tanto las precampañas, como las campañas electorales, por el dinamismo mismo que envuelve su naturaleza y sus fines, están sujetas a la implementación de un serie de actos, instrumentos y mecanismos para que cada contendiente, logre su fin, que en el caso de las precampañas es ser seleccionado para contender como candidato de un partido político y en el caso de las campañas para obtener la mayoría de la votación el día de la jornada electoral y así ser electo por la ciudadanía para desempeñar el cargo correspondiente.*

*En ese tenor, las actividades desarrolladas en las precampañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido determinadas por el legislados como **actos de precampaña**, artículo 230, párrafos 2 y 4 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 5, párrafo 1, inciso c), fracción VIII del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral*

y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 230.- Se transcribe**

**REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO  
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE JALISCO**

**Artículo 5.- Se transcribe**

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- a) **materiales**, entendiendo a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera).
- b) **sujetos activos**, los precandidatos.
- c) **Sujetos pasivos**, afiliados, simpatizantes o el electorado en general.
- d) **Fin**, la obtención del respaldo de los sujetos pasivos a los sujetos activos para ser postulados, éstos últimos a un cargo de elección popular por el partido político en el que compiten.

Dentro de los instrumentos que los precandidatos y los partidos políticos emplean para participar en un proceso de selección interna, es la **propaganda electoral**, misma que ha sido subclasificada por el legislador local en propaganda de precampaña y de campaña.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 230.- Se transcribe**

Con base en el precepto legal transcrito con antelación tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para la precampañas.
- c) **De acción**, por medio de la difusión, atendiendo al elemento material.
- d) **Fin**, para dar a conocer sus propuestas.

No debe pasarse por alto que todo lo conducente y que no esté expresamente regulado en la legislación referente al rubro de precampañas, le es aplicable, en lo conducente, las normas relativas a los actos de campaña y propaganda electoral.

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

##### **Artículo 235.- Se transcribe**

Por su parte, las actividades desarrolladas en las campañas (reuniones públicas, asambleas, marchas, etcétera), han sido denominadas por el legislador como **actos de campaña**, artículo 255, párrafo 2 y 5 párrafo (sic) 1, inciso c), fracción VIII, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que a la letra establecen:

#### **CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

##### **Artículo 255.- Se transcribe**

#### **REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **Artículo 5.- Se transcribe**

De la anterior definición, dada por los preceptos legales transcritos podemos encontrar varios elementos:

- e) **materiales**, entendiéndolos a estos como instrumentos o mecanismos implementados en los actos de campaña (reuniones públicas, asambleas, marchas, propaganda electoral, etcétera)
- f) **sujetos activos**, los candidatos.
- g) **Sujetos pasivos**, electorado en general.
- h) **Fin**, promoción de las candidaturas, participar en una elección constitucional e implícitamente, obtener el mayor número de votos el día de la jornada electoral para ser elector representante popular.

Dentro de los instrumentos que los candidatos y los partidos políticos o coaliciones que los postulen emplean, es la **propaganda electoral**, misma que en la subclasificación dada por el legislador, se le denominó de campaña.

**CÓDIGO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO.**

**Artículo 255.- Se transcribe**

Con base en el precepto legal transcrito con antelación, tenemos que la propaganda de precampaña tiene los siguientes elementos:

- a) **Material**, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones.
- b) **Temporal**, en el período de tiempo establecido para las campañas.
- c) **De acción**, por medio de la producción y difusión, atendiendo al elemento material, realizada por los candidatos registrados, partidos políticos y simpatizantes.
- d) **Fin**, para dar a conocer a la ciudadanía los candidatos registrados, así como propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Con base en lo anteriormente expuesto podemos concluir que los partidos políticos para cumplir uno de sus fines constitucionales, siendo éste el de postular a ciudadanos en una contienda electoral, para un cargo de elección popular, primeramente, si así lo decide, debe, mediante un proceso interno de selección interno en los plazos legales y mediante las acciones regulares, elegir a quienes serán sus candidatos, para después registrados ante la

*autoridad electoral competente y una vez hecho esto, realizar, en los plazos legales y mediante las acciones reguladas, actos de campaña con la utilización e implementación de acciones e instrumentos permitidos por la normatividad electoral, con la finalidad de obtener el triunfo en los comicios electorales correspondientes.*

**5. El actuar de los partidos políticos durante el período de precampañas y campañas.**

*Los partidos políticos, como ha quedado debidamente establecido, deben sujetar su actuar, ejercer sus derechos cumplir sus obligaciones y acceder a sus prerrogativas, dentro del marco normativo vigente, es decir, **respetar a cabalidad el principio de legalidad**, por ello cualquier acción que contravenga las hipótesis normativas, constituye una infracción a la norma, que debe ser sancionada por autoridad competente.*

*En ese tenor, cabe precisar que un cuerpo normativo a través de las hipótesis reguladas en los diversos preceptos que lo componen, contiene reglas generales y describe conductas, sanciones, obligaciones, derechos, etcétera, que siempre deben ser entendida como de carácter enunciativo más no limitativo, por el, en el caso de los partidos políticos, además de atender las limitaciones expresas de una ley, no pueden convocar en todos sus actos el principio general del derecho **“lo que no está prohibido por la ley está permitido”** derivado de que las disposiciones que los rigen son de orden público, aunado a su calidad de instituciones de este mismo orden público, pues ésta última se refiere precisamente a su contribución en la tutela de las funciones político-electorales del Estado, así como a su calidad de intermediarios entre el propio Estado y la ciudadanía.*

*Lo anterior es así, porque los partidos políticos con sus actos, para fines individuales, no pueden llegar al extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los extremo de contravenir los fines colectivos regulados por la norma, entre los que se incluyen el **respeto irrestricto a los principios rectores de la materia electoral**, por lo tanto, los partidos políticos **pueden***

***hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confirió la Carta Magna ni contravenga disposiciones de orden público. Pero al tampoco ser órganos de Estado les rige el principio de que "solo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley."***

*Democracia Social, Partido Político Nacional*

*Vs.*

*Consejo General del Instituto Federal Electoral Jurisprudencia*

*15/2004*

***PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.***

*En ese tenor debemos partir del principio de que los partidos políticos sólo pueden realizar las acciones que legalmente les están permitidas y aquello que no está prohibido expresamente por la ley, no debe vulnerar un derecho colectivo.*

*Así las cosas, la normatividad electoral establece que los partidos durante el período de precampañas y campañas deben abstenerse de realizar ciertas conductas, o bien, emitir, publicar y difundir propaganda electoral ilegal.*

*En ese tenor a los partidos políticos les están obligados a que en su propaganda política o electoral se abstengan a emitir cualquier expresión (gráfica verbal o escrita) que denigra a las instituciones y a los partidos o que calumnie a las personas.*

*En ese tenor, la propaganda ahora denunciada, viola el principio de legalidad en la contienda, derivado de que la misma se produce en contravención la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Jalisco y la normatividad secundaria.*

6.- *Propaganda difamatoria, a través de una red social por internet.*

*Con base en los hechos 3 y 4 de la presente queja, y de la certificación notarial existente de que el ahora denunciado, usando una red social, lleva a cabo propaganda denostativa en contra de Jorge Aristoteles Sandoval, toda vez que en su página <http://apps.facebook.com/ferguzmanporjalisco/?ref=ts>, sube su video en internet en el cual hace referencia directa al otrora presidente municipal, a quien lo personifica con una rata. Esto puede ser visible, mediante la siguiente liga:*

*[http://www.facebook.com/connect/uiserver.php?app\\_id=263894313667321&method=permissions.request&redirect\\_uri=http%3A%2F%2Fapps.facebook.com%2Fferguzmanporjalisco%2F%3Fref%3Dts&response\\_type=none&display=page&perms=publish\\_stream%Curser\\_likes&auth\\_referral=1](http://www.facebook.com/connect/uiserver.php?app_id=263894313667321&method=permissions.request&redirect_uri=http%3A%2F%2Fapps.facebook.com%2Fferguzmanporjalisco%2F%3Fref%3Dts&response_type=none&display=page&perms=publish_stream%Curser_likes&auth_referral=1)*

*Un vez que uno accede a dicha liga se manera inmediata aparece en la parte central de pagina un video juego, donde además existe una música de fondo en alusión directa a Fernando Guzmán, así como una personificación del ahora denunciado, vestido con una capa naranja, traje azul, en su pecho y a manera de escudo el mapa del estado de Jalisco y una pentágono invertido con las letras FG en alusión a si Fernando Guzmán. Asimismo al lado de él se muestra ampliando dicho pentágono solo que el mismo contiene la leyenda FERGUZ y debajo de este la leyenda MAN tal y como se aprecia a continuación:*

*(Se inserta imagen)*

*Al darle click en el ícono “me gusta” te parece la leyenda “YA QUE DISTE ME GUSTA DA CLICK AQUÍ, tal y como se muestra con la siguiente imagen:*

*(Se inserta imagen)*

*Al dar click en forma inmediata aparece una icono que dice JUGAR al presionar dicho icono con el mouse de manera inmediata inicia el juego.*

*(Se inserta imagen)*

*Al darle click, el icono JUGAR, empieza desplegarse una pequeña intriducción grafica la cual, enfoca un edificio que sin lugar a dudas hace expresa referencia al Palacio Municipal de Guadalajara, en el cual se aprecia el balcón central, mismo que hace referencia a la oficina del presidente municipal, de inmediato la luz se apaga las puertas de dicho balcón central se cierran, tal y como se muestra con las siguientes imágenes.*

*(Se inserta imagen)*

*Inserta imagen.*

*Una vez que se apagan las luces, la toma gráfica enfoca a la salida del edificio del palacio municipal de Guadalajara y del mismo sale una rata, con forma humana, la cual viste un suéter rojo, con pantalones negros y antifaz negro, tal y como se muestra a continuación:*

*Inserta imagen.*

*La rata que se muestra en el videojuego, acto continuo roba a una anciana una bolsa y se hecha a correr, así el personaje Fernando Guzmán, lo persigue hasta que lo atrapa.*

*Lo anterior sin duda se trata de una propaganda denostativa, derivado de lo siguiente:*

- *El video juego hace una referencia expresa al Palacio Municipal de Guadalajara, por su parecido arquitectónico:*

*Inserta imágenes.*

*De las anteriores imágenes no existe duda alguna de que se trata de una expresa referencia al palacio municipal de Guadalajara, ya que incluso, el escudo de la ciudad de Guadalajara, en el videojuego, se inserta en el edificio, tal cual se encuentra en el edificio físico, pero además se resalta con rojo, el cuál, como se*

*muestra con la imagen del escudo anexo en la presente queja, es el de la ciudad de Guadalajara.*

*En ese tenor, la referencia grafica de que la luz del balcón central está con la luz encendida, hace expresa alusión de que la oficina del entonces Presidente Municipal Jorge Aristóteles Sandoval, por la fecha que fue expresa.*

*Así las cosas, se hace expresa referencia a que el otrora presidente Municipal es una RATA, y lo identifica con el Partido Revolucionario Institucional, al vestirlo con un suéter rojo, pues es un hecho público y notorio que la vestimenta utilizada por los militantes priistas es el rojo, tal y como se muestra a continuación:*

*Se insertan imágenes.*

*De las anteriores imágenes se desprende que los militantes priistas, en actos públicos y privados, utilizan vestimenta superior roja, sean chamarras, suéteres, playeras, etcétera.*

*Se pide a este órgano comicial local de inicio al procedimiento administrativo sancionador electoral previsto en la legislación local, así como que se sancione la conducta –por demás ilegal– del ahora precandidato del Partido Acción Nacional, **Fernando Guzmán Pérez Peláez** así como del partido ya referido, en su calidad de garante.*

*La propaganda antes referida contiene imágenes gráficas expresamente calumniosas en menoscabo de la imagen del ahora precandidato Jorge Aristóteles Sandoval y de la colectividad política que representó, ya que se trata de una referencia directa a aquél, por lo siguiente:*

- a) La referencia gráfica expresa del Partido Municipal de Guadalajara;*
- b) Simular que de la oficina del entonces Presidente Municipal, por la fecha de realización del videojuego, sale una rata humana. Esto es una alusión expresa a Jorge Aristóteles Sandoval.*
- c) El hecho que dicha rata de manera furtiva robe la bolsa a una anciana, sin lugar a duda se refiere a que dicho candidato es un ladrón, ya que es de explorado derecho y del uso común que asimilar a alguien con una rata o decirle rata, en el lenguaje*

común del mexicano, se hace referencia a que dicha persona es ladrona, cuando no siquiera existe prueba alguna de que el precandidato de la colectividad política que represento haya cometido algún delito de robo.

La prohibición en la utilización de propaganda denostativa por los partidos políticos en las contiendas electorales, tiene como finalidad proteger el derecho al respeto de la imagen pública de los contendientes electorales, siendo esto de igual forma un límite a la libertad de expresión tutelado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este tenor los actores político-electorales debemos evitar de incurrir en conductas que **presumiblemente se ubiquen en el ámbito de lo ilícito.**

Los elementos de la propaganda ahora denunciada, contiene expresiones visuales y auditivas, intrínsecamente calumniosas, toda vez que la misma esencialmente se refiere a que el precandidato del Instituto Político que represento es un ladrón, lo cual en sí mismo causa daño a la imagen de dicho candidato y por ende de mi representada.

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española actualmente define:

**Calumniar**

(Del lat. Calumniâri).

1. tr. Atribuir falsas y maliciosamente a alguien palabras, actos o intenciones deshonrosas.

MORF. **conjug. actual c. anunciar.**

**calumnia, que algo queda.**

1. expr. U. para comentar sentenciosamente que siempre permanece algo de la falsedad divulgada con la mala intención.

Asimismo esta propaganda es difamatoria, toda vez que la misma, **imputa**, sin pruebas ni fundamento alguno, que el precandidato de mi representado es un ladrón, al poner la figura de una rata como si se tratará de él.

*Toda aseveración se convierte en calumnia y difamación, cuando la misma no tenga como sustento un hecho veraz, es decir, que carezca de elementos de prueba.*

*Estas aseveraciones están llenas de un lenguaje **cáustico e incisivo**, situación que está prohibida para los partidos, ya que no se trata de una expresión crítica, ni mucho menos, emiten un juicio sobre la actividad del candidato de la colectividad política que represento.*

***Se trata de expresiones destructivas que buscan impactar y causar daño a la imagen de mi representado, ya que se le asemeja con una rata que en lenguaje ordinario, significa ladrón.***

*En este tenor la finalidad de la propaganda ahora denunciada es que los receptores del mensaje lleguen a conclusiones subjetivas y asociaciones falsas, ya que las mismas carecen de algún elemento veraz, sino simplemente se constriñen a descalificaciones por medio de imágenes que en si mismas se vuelven calumniosas de la imagen y persona del candidato de la colectividad política que represento.*

*Toda la propaganda publicitaria y electoral, buscan un impacto, positivo o negativo, pero un impacto al fin de al cabo, en ese tenor, la finalidad de esta propaganda es **evidentemente negativo**. Ese impacto siempre se va a lograr con la imagen y los textos (escritos o hablados), por tanto el vínculo entre imagen y expresión en el caso de la publicidad o propaganda está íntimamente ligado.*

*La obligación constitucional expresa de que toda propaganda electoral debe representar los límites de la libertad de expresión evitando cualquier ofensa, difamación o calumnia, lo cual en la especie no aconteció, tal como ya se ha expresado con antelación, con lo cual, dicho promocional es **ilegal** al ser contraria a la normatividad electoral local e incluso a la Constitución Federal.*

De igual forma este promocional si **trasciende los límites que reconoce la libertad de expresión**, derivado de lo siguiente:

- a) La propaganda ahora denunciada confunde el libre debate político, con la denostación.
- b) La propaganda no tiene como finalidad **cuestionar, indagar sobre la capacidad e idoneidad de los candidatos;**
- c) Tampoco tiene como finalidad **discrepar y confrontar propuestas, ideas y opiniones**, con el fin último de que los electores puedan formar su propio criterio para votar.
- d) No tienen como finalidad proporcionar el **debate y crítica política.**

En razón de lo anterior es preciso definir todos y cada uno de los conceptos que se mencionan en los incisos anteriores, con la finalidad de demostrar a esta autoridad administrativa comicial local, que dicha propaganda rebasa los límites de la libertad de expresión.

**Cuestionar**, de conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. quaestionâre).

1. tr. Controvertir un punto dudoso, proponiendo las razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte.
2. tr. Poner en duda lo afirmado por alguien. Cuestionar la veracidad de una noticia.

La primera de las definiciones refiere generar una controversia sobre un punto dudoso, donde controvertir implica, discutir extensa y detenidamente sobre una materia, defendiendo opiniones contrapuestas, donde además se exige que al cuestionar, se deben proponer razones, pruebas y fundamentos de una y otra parte, es decir, dicho concepto implica necesariamente la intervención de dos o más sujetos, quienes en un punto o tema en particular, tienen posiciones encontradas, las cuales tendrán que ser demostradas y razonadas con fundamentos y no solo con ideas.

Por su parte **indagar**, de conformidad con el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa:

(Del lat. indagâre).

1. tr. Intentar averiguar, inquirir algo discurriendo o con preguntas.

*En ese tenor, es claro que la propaganda objeto de la queja, no se ubica en la libertad de expresión, ya que no respeta los límites que esta libertad establece.*

*En consecuencia, es pertinente exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda, ya sea política o electoral, actúen en forma responsable y apegada al marco constitucional y legal aplicable, respetando los derechos de imagen de las instituciones, de los demás partidos y la integridad de las personas, con su reputación y vida privada, que también son valores constitucionales de un sistema democrático, y que están consagrados en el artículo 6° de la Carta Magna.*

*Por otra parte, debe tomarse en cuenta que esta prohibición plasmada en la Constitución Federal, Local y en la normativa secundaria, mismos que establecen el régimen legal que desarrolla la prohibición impuesta a los partidos políticos de difundir propaganda política o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, lo cual corrobora la intención inequívoca del legislativo de sancionar en forma absoluta ese tipo de conductas.*

*Esta restricción constitucional resulta acorde con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la sentencia emitida al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, en la que en la parte conducente se sostuvo:*

*“Es evidente que el propósito del legislador consistió en proscribir absolutamente la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos y coaliciones, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones. Es decir, se prohíbe en la*

*propaganda de los partidos políticos utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de las instituciones, de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.*

*Este criterio se reiteró por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el SUP-RAP-34/2006 Y 36/2006 acumulados, sentencia que en la parte conducente estableció:*

*(...)*

*Consecuentemente, habrá transgresión al multimencionado artículo (38, apartado 1, inciso p) del código electoral anterior a las reformas de 2008), cuando el contenido del mensaje implique el demérito de la estima o imagen de algún otro partido, de sus candidatos, de las instituciones, por la utilización de calificativos o de expresiones intrínsecamente vejatorias, deshonrosos y oprobiosas, que, apreciados en su significado usual y en su contexto, nada aportan a la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y al fomento de una auténtica cultura democrática, siendo, por tanto, la simple exteriorización de sentimientos o posturas personales y subjetivas de menosprecio y animosidad que no se encuentran al amparo ni de la libertad de expresión ni contribuyen al correcto funcionamiento de la vida democrática.*

*(...)*

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, a nivel constitucional y legal está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas.*

*En consecuencia, la propaganda ahora denunciada sí rebasa los límites de la libertad de expresión, ya que la misma utiliza un lenguaje e imágenes innecesarias y desproporcionadas, vulnerando con ello el derecho a la imagen, a la moral y a la integridad del candidato de la colectividad política que represento.*

*De todo lo anteriormente señalado, se concluye que tratándose de la propaganda política o electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las*

*instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, por lo que en la especie la afirmación y las imágenes contenidas en la propaganda denunciada constituyen denigración ya que tiene como finalidad demeritar la imagen del candidato de mi representada.*

*Esta autoridad administrativa electoral, debe considerar que el videojuego utilizada por el ahora denunciando SI constituyen propaganda electoral debido a que se actualizan todos los requisitos para ser considerada como tal:*

*a) Es una proyección, ya que la parte introductoria del video juego contiene una serie de imágenes gráficas.*

*b) Se produjo durante precampaña.*

*c) Fue creada e incorporada a la red social por un **el propio denunciado** y difundida por dicho **precandidato (en su página de Facebook)**. Además contiene una leyenda alentando su difusión.*

*d) Con el propósito del presentar y promover ante la ciudadanía una precandidatura (en este caso se busca desacreditar al precandidato a mi representado Jorge Aristóteles Sandoval)*

*La libertad de expresión durante las precampañas cuenta con una limitante expresa un rango constitucional consistente en la prohibición de que en la propaganda electoral que difundan los partidos políticos se abstengan de emitir expresiones que denigren a las instituciones y a los propios o partidos o que calumnien a las personas.*

*Los sujetos afectados por propaganda electoral denigratoria serán las instituciones a los partidos políticos y en el caso de propaganda calumniosa, los sujetos afectados serán las personas en lo individual. No se pueden amparar bajo la libertad de expresión las descalificaciones que en nada contribuyen al dialogo y el debate de las ideas públicas.*

*No se pueden amparar bajo la liberta de expresión las descalificaciones que en nada contribuyen al diálogo y al debate de las ideas públicas.*

*Los límites a la libertad de expresión son: el derecho a la honra, la reputación y la dignidad. Para que una intromisión en un derecho fundamental sea legítima, el grado de realización de la finalidad de tal intromisión debe ser, por lo menos, equivalente al grado de afectación del derecho fundamental.*

*De todo lo expuesto hasta ahora queda demostrado lo siguiente:*

- *La exhibición en la cuenta de Facebook de Fernando Guzmán Pérez Peláez, de propaganda ilegal que buscó impactar y causar daño a la imagen del entonces presidente municipal y ahora precandidato del Partido Revolucionario Institucional.*
- *El rebase de los limitantes a la libertad de expresión, al utilizar imágenes que vulneran el derecho a la integridad, a la persona, a la moral y a la integridad del ahora precandidato Jorge Aristóteles Sandoval.*
- *Violación al principio de legalidad en la contienda.*
- *Corresponsabilidad del Partido Acción Nacional, en la difusión de la propaganda denigrante.*

*Lo anterior es así, porque la rata incluida en la propaganda denuncia, no está amparada bajo la libertad de expresión, en razón de que se trata de una descalificación que en nada contribuye al dialogo y al debate de las ideas públicas.*

### **7.- Calidad de garante del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.**

*Por otro lado, resulta responsable también, de esta acción violatoria del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, atendiendo a su naturaleza de entidad de interés público y bajo su calidad de garante de la conducta de sus militantes, según prevé el artículo 68, párrafo primero, fracción I del referido Código, en la cual señala como obligación de los partidos políticos el conducir sus actividades dentro de sus cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.*

*En este tenor, el artículo 5 del mismo Código electoral local dispone que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la equidad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.*

*Conforme a la disposición normativa antes transcrita, los partidos políticos están obligados a que el acceso a cargos de elección popular se lleve a cabo la igualdad de oportunidades, es decir, en condiciones de equidad, no teniendo ninguno de los aspirantes a un cargo de elección popular, una ventaja indebida.*

*En esta orden de ideas, al permitir que un militante y actual precandidato difunda propaganda ilegal, denostando a otro competidor electoral, con la finalidad de obtener el apoyo de este para ser postulado a un cargo público y con el detrimento en la imagen de un contendiente, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL falta claramente a la obligación que mandata el Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Bajo esta lógica, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL debe cerciorarse de que la conducta de sus militantes, como lo es el denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELAEZ, se realice dentro de los causes legales y conforme a los principios del Estado democrático, lo cual no acontece en la especie.*

*Por tal motivo, el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL falta a su obligación prevista por el artículo 68, párrafo primero, fracción I del Código electoral local, por lo que se actualiza su responsabilidad y debe sancionársele.*

#### **MEDIDAS CAUTELARES**

*Debido a la naturaleza de los hechos materia de la presente denuncia y con fundamento en lo previsto por los artículos 472, párrafo noveno del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 11 del Reglamento de la materia, resulta necesario que esta autoridad electoral otorgue medida cautelares para el efecto de ordenar el inmediato retiro del video-juego*

- denostativo y que es considerado propaganda electoral ilegal. Dicho retiro debe ser efectuado directamente por el titular de la página de internet, es decir, por el denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, ubicado en los siguientes sitios web:*
- a) <http://apps.facebook.com/fergizmanporjalisco/ref=ts>

- b) [http://www.facebook.com/connect/uisever.php?app\\_id=263894313667321&method=permissions.request&redirect\\_uri=http%3A%2F%2Fapps.facebook.com%2Fferguzmanporjalisco%2F%3Fref%3Dt%2Fs&response\\_type=none&display=page&perms=publish\\_stream%2Cuser\\_likes&auth\\_referral=1](http://www.facebook.com/connect/uisever.php?app_id=263894313667321&method=permissions.request&redirect_uri=http%3A%2F%2Fapps.facebook.com%2Fferguzmanporjalisco%2F%3Fref%3Dt%2Fs&response_type=none&display=page&perms=publish_stream%2Cuser_likes&auth_referral=1)

*Lo anterior, toda vez que como se ha explicado en el cuerpo del presente escrito, porque los mismos constituyen propaganda violatoria de la Constitución Federal y del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al configurar propaganda denostativa y por ende ilegal.*

*Por tal motivo, se actualiza la hipótesis prevista por el artículo 11 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, relativa a que procede la adopción de medidas cautelares para evitar la producción de daños irreparables, la cesación de los actos que constituyen la infracción y la afectación de los principios que rigen los procesos electorales.*

*De allí que en le presente caso, resulte necesario que se otorgue la medida cautelar para el efecto de que el denunciado retire la propaganda ilegal colocada en la red social "Facebook", materia de la presente denuncia, en un plazo no mayor a 24 horas, además de que se abstenga de incurrir en la comisión de acciones que resulten violatorias de la normativa electoral.*

*Deviene aplicable en este sentido, la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número SUP-RAP-152/2010, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede*

*decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.*

*Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias en tanto la determinación no constituye en fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es. Previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.*

*En la especie, se ha argumentado que la propaganda electoral difundida en la red social referida en esta queja, resulta violatoria del marco normativo electoral, debido a que faltan a la prohibición constitucional y legal de realizar propaganda denostativa y con ella violentan el principio de legalidad que es tutelado por la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado de Jalisco y el Código Electoral.*

*Bajo esta lógica y con fundamento en el artículo 11, párrafo cuarto, fracción I del Reglamento de la materia, la resolución por virtud de la cual se aplique una medida cautelar debe atender fundamentalmente a los aspectos consistentes en la probable violación de un derecho jurídicamente tutelado y el temor de que, ante la demora de una resolución definitiva, desaparezcan las circunstancias que permitan una efectiva restitución del derecho. Esto es, la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora.*

*Respecto a este tema, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en la sentencia SUP-JRC-14/2011, que*

*la apariencia del buen derecho apunta a una credibilidad objetiva y sería sobre a juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; y a su vez, que el peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.*

*En el presente caso, se satisface entonces el requisito relativo a la apariencia del bien derecho, en la medida que se ha argumentado en forma suficiente y fundada la licitud de la propaganda emitida por el denunciado FERNANDO GUZMÁN PÉREZ PELÁEZ, consistente en video-juego denunciado, tanto por el hecho de constituir un acto ilegal como también, por ser propaganda denostativa.*

*Adicionalmente, se satisface el requisito relativo al peligro en la demora, puesto que ante la omisión de esta autoridad electoral de retirar dicha propaganda, las disposiciones normativas que prohíben la difusión de propaganda denostativa serán vulneradas en forma continua y grave, así como el principio de legalidad en la contienda electoral.*

*Por ende, debe concluirse la necesidad de otorgar las medidas cautelares solicitadas con la mayor celeridad posible respecto de la propaganda electoral materia de la presente queja.*

### **PRUEBAS**

*1.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el acta de certificación de hechos elaborada por el notario público número 15 del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, que consta en la escritura pública número 21,384, documento que se anexa al presente escrito.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero; fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*2 DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la certificación que se sirva realizar el Secretario Ejecutivo de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco de la propaganda electoral denunciada, que se encuentra inserta en el periódico "MURAL" de fecha 29 de diciembre de 2011. Cabe precisar que dicha prueba la puede obtener esta autoridad administrativa electoral local a través del monitoreo que realiza en el ámbito de sus atribuciones y facultades establecidas en la normatividad electoral.*

*Ello a efecto de que esta autoridad electoral tenga plena constancia de los hechos denunciados y puede apreciar la veracidad de los mismos.*

*Fundamento de la prueba: el artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*3.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que de la página de internet <http://apps.facebook.com/ferguzmanporjalisco/?ref=ts>, haga esta autoridad comicial.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*4.- LA TÉCNICA, Consistente en el monitoreo que de la página de internet*

*[http://www.facebook.com/connect/uisever.php?app\\_id=263894313667321&method=permissions.request&redirect\\_uri=http%3A%2F%2Fapps.facebook.com%2Fferguzmanporjalisco%2F%3Fref%3Dt%2Fs&response\\_type=none&display=page&perms=publish\\_stream%2Cuser\\_likes&auth\\_referral=1](http://www.facebook.com/connect/uisever.php?app_id=263894313667321&method=permissions.request&redirect_uri=http%3A%2F%2Fapps.facebook.com%2Fferguzmanporjalisco%2F%3Fref%3Dt%2Fs&response_type=none&display=page&perms=publish_stream%2Cuser_likes&auth_referral=1), haga esta autoridad comicial.*

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

5.- LA PRESUNCIONAL, en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que favorezca a los legítimos intereses de mi representado, en tanto entidad de interés público.

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción V del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

6.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, en todo lo que favorezca a los intereses de mi representado.

*Fundamento de la prueba: El artículo 462, párrafo tercero, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

Así mismo, al momento de intervenir en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos desahogada el día veintinueve de mayo del año en curso, el denunciante en sus diversas etapas manifestó expresamente en lo que al caso en particular interesa al tenor de lo siguiente:

*“Que en este momento se me tenga por ratificada la queja signada por el otrora representante Félix Flores Gómez, la cual en mi carácter de apoderado general judicial del partido actor, se me tenga haciendo mía en todas y cada una de sus partes, la cual se deberá de tener por reproducida como si a la letra se insertara en el acta que emane de la presente audiencia, y que asimismo se deberán de tomar en cuenta y consideración todas y cada una de las pruebas ofertadas en el escrito de referencia y que se desahoguen por su propia naturaleza y previamente de ser admitidas por no ser contrarias a la moral y al derecho, ya que las mismas son consistentes para acreditar el hecho denunciado, que consiste en denostaciones realizadas por el demandado en contra de nuestro partido y particularmente en contra de nuestro ahora candidato a gobernador, denostaciones que las hacen aparecer cuando fueron presidente municipal de Guadalajara, siendo tal Aristóteles Sandoval, que de momento es todo lo que tengo que manifestar.”*

*“Que en este momento, se me tenga presentando un escrito, que consta de cuatro fojas útiles del que se desprenden los alegatos a los que tiene derecho mi representado, los que deberán ser tomados en cuenta y consideración en el momento de resolver la presente queja, que es todo lo que tengo que manifestar exhibiendo para tal efecto el escrito señalado.”*

**VI. CONTESTACIONES DE DENUNCIA.** Por su parte, los denunciados Fernando Guzmán Pérez Peláez y Partido Acción Nacional, al momento de su intervención en el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista por el artículo 473 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, manifestaron en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

a) Por lo que se refiere al denunciado Fernando Guzmán Pérez Peláez, al momento de intervenir en la etapa de alegatos de la audiencia de pruebas y alegatos a través de su autorizado para el desahogo de la misma, la licenciada Martha Beatriz Martín Gómez, argumentó lo siguiente:

*“Que de todo lo actuado y de las pruebas ofertadas por el denunciante, no se advierte violación alguna por parte de mi representado a las disposiciones del código de la materia, aunado a que en el caso que nos ocupa el C. Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, siendo la persona que se señala que se le denigra o calumnia mediante el video juego, no compareció a presentar la denuncia siendo esta situación una causal de desechamiento de la presente queja atendiendo a lo dispuesto por el artículo 472 numeral 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, ya que el denunciante, licenciado Félix Flores Gómez carece de legitimación para suscribir la denuncia que nos ocupa, puesto que versa sobre supuestos que se atribuye afectan a Jorge Aristóteles Sandoval, luego entonces, si efectivamente existiera afectación, el C. Jorge Aristóteles Sandoval, sería el único legitimado para entablar la presente queja. Por otra parte, en momento alguno a quedado acreditado la autoría por parte de mi representado del video juego multiseñalado, por ello se solicita a esta autoridad se deseche de plano la presente queja, que es todo lo que tengo que manifestar.”*

b) De igual manera el denunciado Partido Acción Nacional al momento de intervenir en la etapa de alegatos de la audiencia de pruebas y alegatos a través de su autorizado para el desahogo de la misma, licenciado Juan de Dios Olmos García argumentó lo siguiente:

*“Que en este momento hago mío el escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este instituto electoral, bajo el folio 4590, y mediante el cual se da contestación a la infundada e improcedente queja, presentada por el señor Félix Flores Gómez, en su carácter de representante del Partido Revolucionario Institucional, en contra del candidato a la gubernatura del Estado de Jalisco, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, y en contra del Partido Acción Nacional, toda vez que resulta infundados los hechos que supuestamente se le atribuyen tanto al candidato como al instituto político que representó ya que del acervo probatorio allegado por el propio denunciante no se desprende ningún identificativo, ya sea logotipo o leyenda que relacione directamente al candidato o al Partido Acción Nacional, en la comisión de los actos que denuncia y que supuestamente denigran la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional, Jorge Aristóteles Sandoval. Pues se insiste que de la supuesta publicación periodística, así como de la página electrónica en la cual supuestamente se contiene el video juego que va en detrimento de la imagen del candidato del Partido Revolucionario Institucional, le reviste una imperfección ya que como es sabido, las pruebas técnicas y electrónicas conforme a la doctrina y a la legislación son del tipo imperfecto, ya que para su elaboración o maquinación pueden intervenir personas diversas, que le den una orientación en perjuicio de algún candidato o partido político específico y en este caso en particular en contra del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional y del mismo instituto político que represento. Asimismo de dicho medio electrónico, no se desprende algún referente en cuanto al instituto político que represento por tanto deberán desestimarse las imputaciones que se hacen en contra del candidato Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez, ya que la propaganda o supuesto video juego materia de la presente denuncia no encuadra en los supuestos de una propaganda denostativa en contra de algún candidato o partido político, asimismo se me tenga ratificando el*

*escrito de contestación en todos y cada uno de sus términos, que es todo lo que tengo que manifestar.”*

*“Que resulta conveniente precisar que los hechos que presuntamente se le atribuyen al candidato a gobernador del estado de Jalisco, Fernando Antonio Guzmán Pérez Peláez y al instituto político que represento, resultan infundados e improcedentes en base a que los medios de convicción allegados al sumario, se observa de manera nítida que los mismos no pueden, ni reúnen los requisitos de propaganda denostativa en contra del candidato del Partido Revolucionario Institucional, ya que el quejoso pretende sorprender a este instituto electoral tratando de encuadrar actos que no reúnen en la realidad las afirmaciones que hace valer, ya que el hecho de que en la supuesta página de internet aparezca gráficamente una imagen relacionada con el palacio municipal de Guadalajara, y que aparezca una rata con un suéter rojo, signifique que se este haciendo alusión al candidato Jorge Aristóteles Sandoval, ya que el simple hecho de que contenga un suéter en este caso en color rojo, tampoco refiere que se trate de un partido político en específico, por tanto al no reunirse de manera expresa datos de identificación que hagan indudable que se refiere a algún candidato o partido político en específico, resultan absurdas e incongruentes los argumentos expuestos por el actor, pues se insiste y reitera que los mismos nunca fueron y nunca han sido en sentido denostativo en contra de algún partido o candidato en específico, motivo por el cual solicito se declare infundado e improcedente el procedimiento sancionador especial en que se actúa, que es todo lo que tiene que manifestar.”*

En el mismo sentido, el citado profesionista en representación del Partido Acción Nacional, al momento de llevarse a cabo la audiencia de pruebas y alegatos presentó ante la Oficialía de Partes de este organismo electoral escrito, mismo que hizo suyo al momento del desahogo de la etapa de alegatos, el cual fue registrado bajo el número de folio 4590, del cual expresamente se desprende lo siguiente:

**“EXPONER :**

*En mi carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, como consta de la copia certificada del acuerdo administrativo de fecha veintiuno de mayo de dos mil siete, con el cual se me tuvo por acreditado como Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, me presento en tiempo y forma a dar contestación al acuerdo de fecha 18 de mayo pasado, mediante el cual se le emplazó al partido político que represento y el cual fue notificado con el número de oficio 3324/2012 de Secretaría Ejecutiva correspondiente al Procedimiento Sancionador Especial radicado bajo el número PSE-QUEJA-020/2012, para la cual hago las siguientes:*

#### MANIFESTACIONES:

*Primeramente manifestamos que desconocemos y negamos rotundamente, la presunta propaganda así como su elaboración, manufactura, preparación, confección, fabricación, producción, transformación, o diseño lo anterior en virtud de que del contenido plasmado tanto en la publicación como en la certificación de hechos en ningún momento se hace referencia o se observa el logotipo o el nombre del Partido Acción Nacional. Intentando el denunciante imputar una conducta ilegal al Instituto Político que represento.*

*Así mismo y suponiendo sin conceder, es necesario señalar que el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional carece de legitimación para entablar la denuncia que nos ocupa, toda vez que que la supuesta infracción, en teoría, se cometió como un afectación al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval Díaz, luego entonces encontrándonos en el supuesto de que el mencionado debería ser la única persona legitimada para denunciar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 472, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

*Para lo cual también cobra aplicación lo establecido en el siguiente criterio Jurisprudencial.*

*Julio Saldaña Morán y otro*

*Vs.*

*Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en*

*Veracruz*

*Jurisprudencia 36/2010*

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL  
SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR  
LA QUEJA O DENUNCIA. (Transcribe)**

*En virtud de lo anterior y AD CAUTELAM se manifiesta lo siguiente:*

*EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 3.- DE HECHOS de la denuncia que nos ocupa; ni lo afirmo ni lo niego por no ser un hecho propio; toda vez que como se desprende de la propia publicación que se oferta como prueba en el procedimiento sancionador especial, de ningún punto se pueden apreciar que exista un logotipo o nombre que vincule al partido que represento y por lo tanto desconozco el por que nos quiere atribuir dicho acto.*

*De igual forma, y continuando con la publicación de fecha 29 de Diciembre del año 2011, con la cual el ahora denunciante carente de legitimación, pretende imputar una infracción al Instituto Político que represento al interpretar la publicación de los reporteros Francisco de Anda y Rebeca Herrejón, y de la cual él considera que existe una posible infracción a la ley electoral, en específico en lo establecido en el arábigo 447, párrafo 1, fracción X del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, así como el artículo 6 incisos e) y f) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral, y en los cuales se establece lo siguiente:*

*Artículo 447 (Transcribe)*

*De lo anteriormente expuesto, se deduce que no se constituye infracción alguna toda vez que no se tipifica la*

*conducta denunciada, ya que para cumplir el supuesto de la denostación, se debe constituir en la difusión de propaganda política o propaganda electoral, y como propaganda política o propaganda electoral el supuesto "video juego" materia de la presente denuncia no encuadra; por lo anterior, la Secretaria Ejecutiva deberá formular un proyecto de resolución en el cual se declara infundada la queja promovida por el Consejero representante del Partido Revolucionario Institucional, para efecto de que el Consejo General sesione y vote la misma según lo establecido en los dispositivos 460 parrafo 1 fracción 1, y 474, párrafo 1 del multicitado Código.*

*EN CONTESTACIÓN AL PUNTO 4.- DE HECHOS.- Se niega rotundamente el mismo, toda vez que con los documentos con que se corrió traslado al Instrumento publico 21384, tomo XL, Libro V, folio 76868 de fecha 10 de Enero del 2012, únicamente certifica (en lo que se puede apreciar toda vez que con los documentos con que se corrió traslado al Instituto Político que represento no esta completo), se da fe de la nota periodística de la cual como ya se comento no se desprende que se esté violentando la ley electoral.*

*En de hacer notar que la interpretación que da el denunciante al supuesto video-juego, es con el fin de encuadrar la presente denuncia en hechos atribuibles a Partido Acción Nacional y su candidato a Gobernador y que los adjetivos ahí planteados son producto del mismo denunciante, y el hace una interpretación a modo de lo que supuestamente se realiza en el multicitado video-juego, es decir si de lo actuado en la presente queja existen palabras o adjetivos que denigren al hoy candidatos del partido denunciante, estos son por que así lo refiere el ahora quejoso.*

*Por lo que se solicita, se tenga al Partido Acción Nacional, deslindándose de los actos que se le atribuyen en la denuncia de hechos radicada por la autoridad electoral, bajo el número de expediente PSE-QUEJA-020/2012, entonces este Instituto Político.*

*Por lo anteriormente expuesto y con el fin de desvirtuar lo denunciado por el quejoso se ofrecen y aportan las siguientes:*

**P R U E B A S :**

*1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento y que beneficie a mi representado.*

*Por lo anteriormente, señalado y fundado*

**P I D O :**

*PRIMERO.- Se me tenga por contestado AD Cautelam y en consecuencia se deseche el presente procedimiento especial sancionador en virtud de que no se realizó el emplazamiento con los requisitos que debe observar la notificación inicial.*

*SEGUNDO.- Se me reconozca el carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con el que comparezco, mismo que acredito mediante copia certificada del acuerdo de acreditación de fecha 21 de mayo de dos mil siete, así como autorizados a los mencionados en el primer párrafo del presente escrito.*

*TERCERO.- Tener por señalado domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos, así como autorizados en amplios términos para recibirlas así como para participar en mi representación en la audiencia de desahogo de pruebas alegatos a los señalados.*

*CUARTO.- Se me tenga aportando los elementos probatorios referidos en el presente, mismos que tienen relación directa con todos y cada uno de los puntos de contestación de la denuncia.”*

**VII. CAUSAS DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO.** Analizando la denuncia presentada por el entonces Representante del Partido Revolucionario Institucional, se advierte que se actualiza la causal de desechamiento prevista en el artículo 472, párrafo 5, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que establece:

**“Artículo 472.**

...

5. La denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el párrafo 3 del presente artículo;

...”

En efecto, se afirma lo anterior toda vez que el numeral antes citado en su párrafo segundo textualmente señala:

2. Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, **solo podrán iniciar a instancia de parte afectada.**

En ese contexto, si en el presente caso, los hechos narrados en el escrito de denuncia, versan sobre supuesta propaganda difamatoria, a través de la red social denominada “facebook”, que acorde a lo expuesto, calumnia al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval, precandidato al cargo de gobernador del estado de Jalisco por el Partido Revolucionario Institucional, resulta importante destacar que dicha denuncia debió haber sido signada por el ciudadano cuya afectación se presume.

Lo anterior es así, ya que el licenciado Félix Flores Gómez, en su entonces carácter de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional, carece de legitimación para presentar la denuncia en comento, puesto que los hechos vertidos versan sobre supuestos, que presumiblemente pudieran afectar al ciudadano Jorge Aristóteles Sandoval, luego entonces dicho ciudadano sería la única persona legitimada para ello, puesto que es un requisito establecido en el numeral 472, párrafo 2 del Código de la materia.

Cobra aplicación de manera obligatoria al respecto la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitida en base a interpretaciones de preceptos legales contenidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y que en el presente caso existe sustancialmente una regla igual o similar a la que ha sido materia de interpretación de la jurisprudencia citada bajo el siguiente rubro:

**“Jurisprudencia 36/2010**

**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA.**-De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento administrativo especial sancionador, salvo en el caso de difusión de propaganda que denigre o calumnie, en el que **solamente la parte agraviada estará legitimada para denunciar.** Lo anterior obedece a que el procedimiento mencionado es de orden público, por lo que basta que se hagan del conocimiento de la autoridad administrativa sancionadora hechos que presuntamente infrinjan normas electorales para que dé inicio el procedimiento respectivo.

**Cuarta Época:**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recurso de revisión. SUP-JDC-404/2009 y acumulado.-Actores: Julio Saldaña Morán y otro.-Autoridad responsable: Consejo Distrital Electoral 04 del Instituto Federal Electoral en Veracruz.-25 de marzo de 2009.-Mayoría de cinco votos el resolutivo primero, y unanimidad de seis votos en cuanto al segundo.-Ponente: Pedro Esteban Penagos López.-Disidente: Flavio Galván Rivera.-Secretarios: Ernesto Camacho Ochoa, Gabriel Alejandro Palomares Acosta, Sergio Arturo Guerrero Olvera y José Arquímedes Gregorio Loranca Luna.

*Recurso de apelación. SUP-RAP-19/2010.-Actor: Partido Acción Nacional.-Autoridad responsable: Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral.-31 de marzo de 2010.-Unanimidad de seis votos.-Ponente: Constanancio Carrasco Daza.-Secretaria: Laura Angélica Ramírez Hernández.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-29/2010.-Actor: Partido Revolucionario Institucional.-Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.-15 de abril de 2010.-Unanimidad de votos.-Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.-Secretario: Julio César Cruz Ricárdez.*

***La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de octubre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.***

***(Énfasis añadido)***

En consecuencia de las razones vertidas en párrafos anteriores, *se desecha* la denuncia de hechos formulada por el licenciado Félix Flores Gómez, en su carácter entonces de Consejero Propietario Representante del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, este Consejo General

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se declara infundada la denuncia promovida por el Partido Revolucionario Institucional por las razones precisadas en el considerando **VII** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Remítase copia de la presente resolución al Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Jalisco.

**TERCERO.** Notifíquese a las partes.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

**Guadalajara, Jalisco, a 22 de junio de 2012.**

**MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA.  
CONSEJERO PRESIDENTE.**

**MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.**

  
TJB/EMR.